



JUICIO: "AMPARO PROMOVIDO POR MOHSEN KHAIRALDIN GARCIA c/ LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES Y SINDICATURA DE QUIEBRAS DEL BANCO UNIÓN, Expediente N° 640/2017".--

S.D. No. 41-

Asunción, 8 de agosto de 2017.-

VISTO: Estos antecedentes, de los que:-----

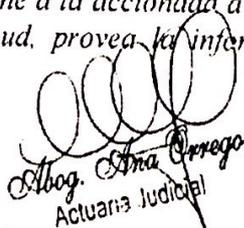
RESULTA:

Que, a fojas 1-17 obran: la constancia de sorteo electrónico de la Dirección General de garantías constitucionales; constancia de liquidación de ingresos judiciales; fotocopia de una hoja de pasaporte correspondiente al Sr. Khairaldin García, Mohsen; copia autenticada del Poder General para asuntos judiciales y administrativos otorgado por el Sr. Mohsen Khairaldin García a favor de los Abogados Alberto Poletti Adorno y Sergio A. Meza Robledo; fotocopia del Intercambio de correos entre el Actor y el MRE/Embajada de Paraguay en Francis que denegó la visa; ; fotocopia autenticada de los escritos dirigidos a la Sindicatura de Quiebras del Banco Unión de fecha 06/07/2017, 18/04/2017 y 16/03/2017; fotocopias autenticadas de las notas dirigidas a la Dirección de Migraciones de fecha: 24/03/2017, 27/04/2017; Escrito de Amparo de Acceso a la Información Pública, presentado por el Abogado Sergio Meza Robledo contra de la Dirección de Migraciones y la Sindicatura de Quiebras del Banco Unión.-----

Que, a fojas 18-53 de autos obran: la providencia de fecha 02 de agosto de 2016, por la cual el Juzgado otorga trámite al Amparo, solicitando informe a la Dirección de Migraciones y la Sindicatura de Quiebras del Banco Unión; cédula de notificación de fecha 03/08/2017 practicada a la Sindicatura de Quiebras del Banco Unión; cédula de notificación de fecha 03/08/2017 practicada a la Dirección de Migraciones; providencia de la Secretaría General de la Dirección de Migraciones; fotocopia del Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos otorgado por la Dirección General de Migraciones a favor de los Abogados Luis Ariel Medina y otros; fotocopia de la Nota DGM N° 663 de fecha 05/05/2017, dirigido al Abogado Alberto Poletti Adorno, suscripta por el Abg. Ignacio Dellavedova, Director General interino del Departamento de Migraciones; fotocopia autenticada de la RESOLUCIÓN N DGM N° 295 de fecha 27/06/2016, por la cual se establece procedimiento para la recepción de documentos en la Mesa de Entrada de la Secretaría General y Requisitos para solicitud de movimiento migratorio; fotocopia autenticada del formulario de Solicitud de constancia de movimiento migratorio; escrito de contestación de Demanda e Informe, presentado por el Abogado Luis Ariel Rojas Medina de fecha 05/08/2017 en la Oficina de Atención Permanente y remitida al Juzgado en fecha 07/08/2017; y providencia de Autos para Resolver, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, por el presente amparo, el Abogado Sergio Meza Robledo, con matrícula N° 47153, bajo patrocinio del Abogado Alberto Poletti Adorno, en representación del Sr. MOHSEN KHAIRALDIN GARCÍA, peticionó Amparo de Acceso a la Información Pública contra la Dirección de Migraciones y la Sindicatura de Quiebras del Banco Unión, en el escrito de referencia, manifiesta: "...A tenor de lo previsto en el art. 134 de la Constitución, la Acordada 1005/15, el art. 23 de la Ley 5282/14 De acceso a la información pública, y los arts. 100, 565 y siguientes del código procesal civil, vengo a interponer ACCIÓN DE AMPARO POR NEGATIVA AL ACCESO DE INFORMACIÓN PÚBLICA contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES ...y la SINDICATURA DE QUIEBRAS DEL BANCO UNIÓN...solicitando condene a la accionada a fin de que dentro del plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud, provea la información solicitada en el marco de las actuaciones administrativas


Abog. Srta. Arago
Actuaria Judicial



...//...labradas a raíz del reclamo de acceso a la información vinculada a los datos de un familiar de mi mandante, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer...mi mandante el Sr. KHAIRALDIN GARCIA es sobrino del Sr. KLORD HUSSAIN M ALI HUSSAIN, ciudadano de nacionalidad iraquí quien residió e Paraguay entre los años 1984-1985 durante más de una década, habiendo probablemente ingresado como refugiado iraquí y se encuentra tratando de ubicar al mismo. Según informes, el Sr HUSSAIN tenía una cuenta en el Banco Unión cuyo detalle se adjunta. La Dirección General de Migraciones a su turno, se niega a proveer los datos alegando que son datos privados que no pueden ser remitidos a particulares. Sin embargo, olvida no solo que el recurrente es familiar y le ha exigido indebidamente un Poder General, con el costo que ello implica, para cada vez requerir más y más documentos. Mi parte solicita expresamente que la entidad demandada exponga la normativa legal en que se basa para requerir dichos documentos, aclarando desde ya que cualquier norma reglamentaria no puede conllevar una dificultad para el relacionamiento familiar sin vulnerar normas de rango constitucional. La denegación de información no resiste el menor análisis y ante la negativa de la administración, no cabe recurrir sino ante la administración de justicia para la obtención de la información. En este caso se busca conocer el paradero de un señor mayor de edad por sus familiares, por lo que el pedido es completamente lícito y no se puede entender el motivo de tanta resistencia a la información. Por otro lado, no es posible olvidar que el requerimiento de justificar el vínculo debe, en este caso, sufrir una excepción. Mis manantes residen en el Reino Unido y su tío huyó de una cruenta persecución iniciada por Sadam Hussein, motivo por el cual luego de varias peripecias terminó residiendo en Paraguay. No es ocioso mencionar que, lamentablemente, el Estado de Irak es un Estado fallido pues no ha podido recuperarse de cruentas guerras civiles e internacionales, algo que es un hecho conocido debido a su frecuente mención por los medios de prensa...se discute el derecho a la vida familiar y específicamente, la solicitud de acceso a información sobre un familiar que, a tenor de la ley 5282/2014 si bien no es información específicamente pública, no puede ser negada a un familiar...Se ha solicitado informe sobre el ingreso al país del Sr. KHLORD HUSSAIN KHAIRALDIN, hermano de MOHAMMED HUSSAIN KHAIRALDIN y tío de mi mandante. Esta información se da exclusivamente para la ubicación de su paradero y determinar si el mismo se encuentra con vida, con fines exclusivamente familiares...El Estado Paraguayo, al haber otorgado el beneficio de ingresar al país al Sr. KLORD HUSSAIN, tío del actor y hermano de Mohammad Hassan Khairaldin debe asegurar a estos el derecho a la vida familiar, proveerles información sobre su familia y no puede excusarse en el cumplimiento de trámites no previstos en la ley 5282/2016. Por otro lado, es importante destacar que el Sr. Mohammad Hassan Khairaldin había solicitado una visa para venir al Paraguay y no obtuvo ninguna respuesta. No pueden entonces negarse todas las formas de acceso a información. ES FUENTE PÚBLICA DE INFORMACIÓN LO QUE PERTENECE AL PUEBLO. En consecuencia, no cabe duda que los datos en un registro público son datos públicos, no tiene vigencia el argumento de la privacidad frente al ámbito familiar ni lo dispuesto en otras leyes anteriores a la ley 5282/14. Es importante destacar que tanto la norma mencionada en último lugar como la jurisprudencia consideran como fuente pública de información a lo perteneciente al pueblo y los registros de instituciones públicas. En este caso, tal como lo sostuvo el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala en otro juicio, citando al doctrinario argentino Bidart Campos, se advierte que la petición es un derecho que pertenece, como sujeto activo, a los hombres y a las asociaciones. El sujeto pasivo es siempre el Estado...ADMISIBILIDAD DEL AMPARO POR NEGATIVA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA. En el presente caso, se acciona por negativa de la entidad autárquica a proveer información pública y además de la ley 5282/14, se invoca el art. 133 de la Constitución. Al no emitir respuesta la entidad demandada, no se ha tenido en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el caso Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: Defensoría del Pueblo c Municipalidad de San Lorenzo s/ Acción de Amparo (Ac. y Sent. N° 1306 del 15/10/2013) que sostiene que dichos datos no son públicos. En el presente caso concurre igualmente la URGENCIA dado que mientras más tiempo transcurre, más difícil será seguir los rastros de ubicación...de la documentación que se adjunta y de los informes solicitados, se acredita que existe una negativa injustificada de la parte demandada en proveer los informes solicitados. Existe una violación grave del art. 40 de la Constitución. En mérito a ello, se encuentra acreditada la admisibilidad del amparo por denegación de información, en virtud de



[Handwritten signature and circular stamp]

...///...que la justificación proveída no puede ser admitida... En suma, atento a lo expuesto, solicito se haga lugar a la presente acción de amparo de acceso a la información y por denegación de información y se condene a la contraria a fi que en plazo disponga V.S. resuelva mi reclamo pendiente, todo ello con imposición de costas conforme al art. 587 del CPC en caso de oposición..." (sic).

Que, luego de los trámites correspondientes, y según el informe de la Actuaría¹, únicamente el Abogado Luis Ariel Rojas Medina, en representación de la Dirección General de Migraciones, ha contestado el traslado, en los siguientes términos: "...ANTECEDENTE. Entendiendo a cabalidad el derecho invocado por la parte actora, y al Principio de Contradicción aducido por V.S. en la providencia de fecha 2 de agosto del corriente año, la Acción de Amparo interpuesta ha prescrito de conformidad al artículo 567 del CPC que expresa: En todos los casos la acción será deducida de los sesenta días hábiles de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza. el Abogado Alberto Poletti Adorno solicitó por nota a la DGM en fecha 24 de marzo de 2017 el informe de datos personales de KLORD HUSSAIN M. ALI HUSSAIN, quien reiteró el pedido en fecha 27 de abril de 2017, siendo contestado y rechazado por nota DGM N° 5 de mayo de 2017. Considerando lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 5282/2014 que expresa que toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles; el artículo 40 de la CN expresa que 2 se reputará denegada toda petición que no obtuviere respuesta en dicho plazo. Siendo la presente Acción de Amparo deducida en fecha 1 de agosto de 2017. El 14 de abril se computó el plazo para la denegación en virtud del art. 40 de la CN, que a partir de dicha fecha, corre el plazo de 60 días hábiles establecido en el art. 567 del CPC, plazo que se computa en fecha 10 de julio, prescribiendo así la interposición de esta Acción de Amparo. Por consiguiente el pedido de información solicitado fue rechazado en fecha 5 de mayo de 2017 por nota D.G.M.N ° 663, el cual se adjunta a la presente contestación...CONTESTACIÓN. Al igual que la nota DGM N° 663 citada anteriormente, el artículo 8 de la Ley N° 5282/2014 establece los registros que se deberán tener a disposición del público en forma constante, el cual solo establece las informaciones de carácter público relacionado a la institución y sus funcionarios, y no los registros de terceras personas, que son los datos personales de los extranjeros, que no revisten información de carácter comercial, que es la excepción a la regla de la información establecida en el art. 5 de la Ley N° 5543/2015 modificatoria de la Ley N° 1682/01 que establece: Los datos de personas físicas o jurídicas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, podrán ser publicados o difundidos...Ley N° 5282/2014, Artículo 2° estatuye: Definiciones...2. Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes. Ley N° 1682/2001, artículo 6° Podrán ser publicados y difundidos: a) Los datos que consistan únicamente en nombre y apellidos, documento de identidad, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación o profesión, lugar de trabajo y teléfono ocupacional; b) cuando se trate de datos solicitados por el propio afectado; y, c) Cuando la información sea recabada en el ejercicio de sus funciones, por magistrados judiciales, fiscales, comisiones parlamentarias o por otras autoridades legalmente facultadas para ese efecto... De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1682/2001, que establece tres presupuestos ...///...expresos, en el que habilitan a la publicación y difusión de ciertos datos cuando estos

¹ "... Señor Juez:

Informe a V.S. que el Abogado Sergio Meza Robledo, con matrícula N° 47153, bajo patrocinio del Abogado Alberto Poletti Adorno, en representación del Sr. MOHSEN KHAIRALDIN GARCÍA, petitionó Amparo de Acceso a la Información Pública contra la Dirección de Migraciones y la Sindicatura de Quiebras del Banco Unión. Por providencia de fecha 02/08/2017, el Juzgado imprimió trámite al Amparo y corrió traslado a las Instituciones demandadas (fs. 18); las Sindicatura de Quiebras del Banco Unión y la Dirección de Migraciones fueron notificadas en fecha 03/08/2017 (fs. 19,20). El representante de la Dirección de Migraciones, Abogado Luis Ariel Rojas Medina, con matrícula N° 14204, en fecha 07/08/2017 (fs 21-53) contestó el Amparo, no así el representante de la Sindicatura de Quiebras del Banco Unión, hallándose vencido el plazo para hacerlo. Es mi informe. As/07/08/2017..."

[Handwritten signature]
Abog. Ana Orrego
Sindicatura Judicial

[Circular stamp and signature]
Sindicatura de Quiebras del Banco Unión
GABRIEL GARAY

sean requeridos por la persona afectada, y/o por autoridades legalmente autorizadas; que aplicado a nuestro caso, el pedido del recurrente no se ajusta a las disposiciones legales y administrativas. Para que la publicidad pueda ser hecha requiere el cumplimiento de los siguientes presupuestos... La parte actora se ampara en la disposición constitucional del art. 40, y en ningún momento se le ha menoscabado su derecho de peticionar, el cual no conlleva la obligatoriedad de la institución el de contestar, que por tanto, se rige por la Ley N° 5282/14 y la 1682/01 y sus modificaciones, que no conllevan a la publicidad irrestricta de la información pública, sino más bien con excepciones ya señaladas. Tampoco existe arbitrariedad, que se define de la siguiente manera: Arbitrariedad Acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno... En cuando a la vía procesal idónea capaz de remediar la situación, cabría la posibilidad de ejercer las acciones de procedimiento ordinario para desaparición de personas, acciones preparatorias, etc. establecidas en el CPC, siendo el caso de la actora..." (sic).-----

Así, la presente petición de Amparo se solicita en virtud a las prescripciones del Art. 134 de la Constitución Paraguaya que establece: "**Del Amparo. Toda persona que por acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El Magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La Ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado**".-----

Que, verificados los términos de la presente Acción, se coteja que la misma es con la finalidad del acceso a la información pública, fundada en la Acordada 1005/15 "**POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS ACCIONES JUDICIALES DERIVADAS DE LA LEY 5282/14**", y el Art. 23 de la Ley N° 5282/14² "**DE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**", razón por la cual esta Magistratura debe ajustar su proceder a la finalidad única y exclusiva del presente amparo, cual es la de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, claro está, a través de las modalidades, plazos, excepciones correspondientes, en base a las disposiciones legales antes citadas, y así pronunciarse sobre la existencia o no de algún acto u omisión manifiestamente ilegítimos de una autoridad que vulnere el Derecho constitucional protegido por la Ley N° 5282/14.-----

En ese orden de ideas la Acordada N° 1005/15, dictada por la Corte Suprema de Justicia, vino a suplir una omisión de la Ley N° 5282/14 en el sentido de establecer el procedimiento mediante el cual deben tramitar las acciones judiciales previstas en el artículo 23 de la antedicha Ley de acceso ciudadano a la información pública, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información, determinando que el trámite se dará según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución Paraguaya y en el Código Procesal Civil para el juicio de Amparo³; para cualquier otro caso de cualquier otro incumplimiento de una repartición

² Artículo 23.- Competencia. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública

³ Acordada N° 1005 CSJ. Art. 1° ESTABLECER que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo.

...///... pública, respecto de las obligaciones de la ley en cuestión, las partes deberán optar por el trámite de las reglas del procedimiento sumario⁴.-----

 En el mismo sentido el art. 567 del CPC, concordante con el Art. 24 de la Ley N° 5282/14⁵, establece: "... La acción de amparo será deducida por el titular del derecho lesionado o en peligro inminente de serlo o por quien demuestre ser su representante, bastando para ello una simple carta poder o un telegrama colacionado. Cuando el afectado se viera imposibilitado de peticionar por sí o por apoderado, podrá hacerlo en su nombre un tercero, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder si actuare con dolo. En todos los casos la acción será deducida dentro de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimo..."-----

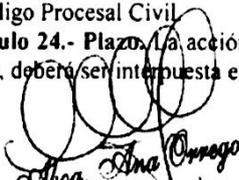
Siguiendo a Roberto Dromi, para la procedencia de la acción de amparo, por mora administrativa, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1. Acto omitido o presupuesto objetivo (situación de morosidad administrativa); 2. Órgano inactivo o presupuesto subjetivo de legitimación pasiva; 3. Parte interesada o presupuesto subjetivo de legitimación activa. El acto omitido, como actividad estatal cuestionada o requerida, puede ser un dictamen, informe, resolución de mero trámite o resolución de fondo. Dicho de otro modo, para la procedencia de la acción tiene que operarse una situación objetiva de mora, tardanza o inactividad.-----

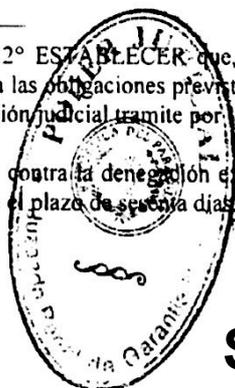
Que, este Tribunal de Alzada luego de analizar las pretensiones de las partes y las documentales traídas a la vista en autos, en especial los antecedentes remitidos por la Dirección de Migraciones, cuyas consideraciones se harán extensivas a la otra institución demandada (La Sindicatura de Quiebras del Banco Unión), en especial la Nota D.G.M. N° 663 de fecha 05 de mayo de 2017 (fs. 46,47) dirigida al Abogado Alberto Poletti Adorno, suscripta por el representante de la Dirección de Migraciones, el Abogado Ignacio Dellavedova, a través del cual contesta el pedido de informe sobre sus registros obrante en la Dirección a su cargo, respecto al Sr. Klord Hussain Ali Hussain, y en respuesta a las Nota con Mesa de entrada N° 675 y 917 de fechas 24 de marzo y 27 de abril del corriente año, respectivamente, donde luego de indicar al peticionante del informe los requisitos exigidos por la Resolución DGM N° 295/16 para la recepción y trámite de la solicitud de informes sobre movimientos migratorios y/o radicaciones, a continuación indica cuales son los documentos requeridos al apoderado y/o Representante que deberá adjuntar. Es esta respuesta a las notas de pedido de informes, también adjuntadas al presente Amparo de Acceso a la Información Pública, son consideradas por esta Magistratura como una denegación expresa, y a partir de la cual el hoy peticionante del Amparo, Abogado Sergio Meza Robledo tuvo expedita la vía para interponer la Acción de Amparo, conforme las disposiciones del Art. 24 de la Ley N° 5282/14 concordante con el Art. 567 del Código Procesal Civil.-----

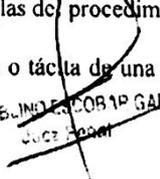
Que, teniendo como parámetro la fecha de la Nota de denegación expresa por parte de la Dirección de Migraciones, el recurrente tenía 60 días para promover el Amparo de Acceso a la Información Pública, el cual a la fecha de su promoción (01/08/2017) ha vencido en exceso; correspondiendo el rechazo de la presente acción, por haber sido promovida fuera del término establecido en la Ley N° 5282/14 y el Art. 567 del C.P.C., no sin antes recordar que el Art. 2° de la Acordada N° 1005/2015 que posibilita igualmente el ejercicio de la acción judicial se tramite por las reglas del procedimiento sumario previsto en el Art. 683 del Código Procesal Civil.-----

⁴ Acordada N° 1005 CSJ, Art. 2° ESTABLECER que, para el caso de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la Ley 5282/14 que no caiga dentro de lo previsto en el Art. 1 de esta Acordada, la acción judicial tramite por las reglas del procedimiento sumario previsto en el Art. 683 del Código Procesal Civil.

⁵ Artículo 24.- Plazo. La acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días.


Abog. Ana Orrego
Actuaria judicial




DR. RAJESINDER COBAP GARAY
LUGAR 2000

En cuanto a las costas procesales, este Tribunal es del criterio, de que estas deben ser soportadas en el orden causado, lo que significa que cada parte deberá cargar con sus propios gastos causídicos; por cuanto que del comportamiento pasivo asumido por la parte demandada en el juicio, no permite advertir maliciosidad, ni temeridad, menos aún que haya incurrido en ejercicio abusivo del derecho, lo que justifica de sobremanera exonerarla de la carga de las costas procesales.-----

POR TANTO, en mérito a lo expuesto, y a las disposiciones del Art. 134 de la C.N., Art. 24 de la Ley N° 5282/14 concordante con el Art. 567 del Código Procesal Civil y concordantes del Juzgado:-----

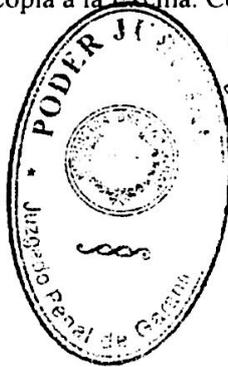
RESUELVE:

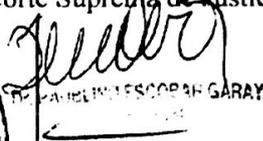
NO HACER LUGAR, a la presente Acción de Amparo de Acceso a la Información Pública, presentado por el Abogado Sergio Meza Robledo, bajo patrocinio del Abogado Alberto Poletti Adorno, en contra de la Dirección de Migraciones y la Sindicatura de Quiebras del Banco Unión, en base a las consideraciones que anteceden.-----

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:


Abog. Ana Orrego
Actuaria Judicial




D. DANIEL ESCOBAR GARAY